DECRETÓ 2786/1972, de 15 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaría de la zona de Izco (Navarra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Izco (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realiza-ción por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre das circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por

la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto rofundido de ocho de noviembre de mil novecientes sesenta y dos, con las modificaciones con-tenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa deliberación del Con-sejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente e)ecución la concentración parcelaria de la zona de Izco (Navarra), cuyo perimetro será, en principio, el del término municipal de Valle de Ibargoiti, perteneciente al término concejil de Izco, delimitado de la siguiente forma: Norte, términos concejiles de Lecaun. Sengariz y Celigueta: al Sur, con los términos municipales de Ezproguí y Leache; al Este, por el término concejil de Olaz, y al Oeste, con el término concejil de Abinzano. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Re-

de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Bereslevia.

ción Parcelaria.

Artículo tercoro.—La adquisición y redistribución de tlerras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de

ciones contenidas en la de Ordenación Rural de Veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2787/1872, de 15 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaria de la zona de Pitilias (Navarra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Pitillas (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria war razón da utilidad pública laria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, for-mulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones con-tenides en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Con-sejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre

de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.-Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Pitillas (Navarra), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre delimitado de la siguiente forma: Ai Norte, por el término municipal de Beire y Ujue; al Sur, por el término municipal de Santacara y Murillo de Cuende; al

Este, por el término municipal de Ujue, y al Oeste, por el término municipal de Olite. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos, a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrarlo para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria. ción Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebas-tián a quince de septiembre de mil novecientos setente y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER.

DECRETO 2788/1972, de 15 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaria de la zona de Espinal-Auzperri (Navarra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Espinal-Auzperri (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de di-

técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de diche estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración
parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de
Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre
de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio
de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre
de mil novecientos setenta y dos.

de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Espinal-Auzperri (Navarra), cuyo perimetro será, en principio, el del término municipal de Valle de Erro, delimitado de la siguiente forma: Al Norte, por el término municipal de Burgueta; al Sur, por el término concejil de Mezquiriz; al Este, con el monte comunal del Concejo de Espinal, y al Ceste, con el mismo comunal. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

ne Concentración Parceiaria, texto refundido de ocho de no-viembre de mil novecientos sesenta y dos. Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Re-forma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de-aportarias a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los bene-ficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y di del artículo diez de la citada Ley de Concentra-ción Parcelería

ción Parcelaria.

ción Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven s cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones centenidas en la de Ordenación Rural de veintislete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual e inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastian a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER